

ANEXO 2

Decreto Legislativo N. 524
Ley de Sanidad Vegetal y Animal

Decreto N° 524

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I- Que la protección del medio ambiente de los recursos naturales y de la salud humana está en estrecha relación con las actividades que se desarrollan en el sector agropecuario y particularmente con las medidas de prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades de los vegetales y animales que afectan la producción nacional.
- II- Que las normas fitosanitarias y zoonosanitarias, son requisitos indispensables para promover el desarrollo tecnológico agropecuario, como elemento básico del proceso integracionista.
- III- Que los procesos de reactivación económica y de integración regional, demandan la modernización del Estado en su organización y estructura fitosanitaria y zoonosanitaria para atender las exigencias de la apertura del comercio internacional agropecuario.
- IV- Que siendo obligación del Estado crear las condiciones necesarias para procurar la seguridad alimentaria de la población, acrecentar la riqueza nacional y asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes, es necesario promulgar las normas jurídicas relacionadas con la sanidad vegetal y animal que permitan el desarrollo sostenible del sector agropecuario, uno de los renglones importantes de la economía salvadoreña.

Por tanto,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DECRETA la siguiente:

LEY DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY**

Art. 1. LA presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones fundamentales para la protección sanitaria de los vegetales y animales.

Las acciones que desarrolle el Ministerio de Agricultura y Ganadería con motivo de la aplicación de esta ley, deberán estar en armonía con la defensa de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la salud humana.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Art. 2. El Ministerio de Agricultura y Ganadería que en el texto de esta ley se denomina MAG o Ministerio, tendrá la competencia para aplicar la presente Ley y sus reglamentos, así como para velar por su cumplimiento, para esos efectos tendrá las funciones siguientes:

- a) El diagnóstico y vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades en vegetales y animales,
- b) El control cuarentenario de vegetales y animales, sus productos y subproductos, así como de los equipos, materiales y medios de transporte utilizados en su movilización,
- c) El registro de los insumos con fines comerciales para uso agropecuario y control de su calidad,
- d) El registro y fiscalización de los establecimientos que produzcan, distribuyan, expendan, importen o exporten insumos para uso agropecuario,
- e) La prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades vegetales y animales,
- f) La formulación y aplicación de medidas sanitarias para el cultivo de vegetales y crianza de animales así como para el comercio de los insumos para uso agropecuario.
- g) La planificación, desarrollo y evaluación de actividades nacionales e internacionales que tengan relación con la sanidad vegetal agropecuaria,
- h) La certificación fitosanitaria y zoonosanitaria de áreas, regiones y establecimientos agropecuarios destinados para la producción de vegetales y explotación de animales domésticos mayores en el territorio nacional. Para efectos de importación, esta función

Falta TÍTULO SEGUNDO

TITULO TERCERO

DE LA SANIDAD ANIMAL

CAPÍTULO I

DEL DIAGNÓSTICO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN SANIDAD ANIMAL

Art. 11. El MAG realizará acciones para identificar y diagnosticar las plagas y enfermedades que afectan la producción, comercio, transporte de animales, para ello tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Realizar el reconocimiento periódico de la incidencia y prevalencia a través del espacio y del tiempo, de las principales plagas y enfermedades que afectan a los animales, determinando en esta forma su distribución geográfica y su dinámica poblacional.
- b) Registrar y analizar periódicamente la información recopilada sobre el estado sanitario de los animales, hacer los correspondientes estudios estadísticos y mantener un sistema nacional de información zoonosanitario.
- c) Supervisar, inspeccionar y certificar la condición sanitaria de hatos y de los medios de transporte respectivo, así como de las áreas de explotación pecuaria,
- d) Determinar el impacto económico de las plagas y enfermedades de los animales, con la finalidad de planificar y ejecutar programas y campañas de prevención, control, rectificación y erradicación de las mismas,
- e) Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta zoonosanitaria, que permita proporcionar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención, control, erradicación de las plagas y enfermedades de los animales,
- f) Declarar el Estado de Alerta y el Estado de Emergencia Zoonosanitarios,
- g) La inspección y certificación de la condición sanitaria de los animales.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS

Art. 12: El Ministerio, planificará, coordinará y desarrollará programas y campañas de prevención, control, erradicación de enfermedades de los animales, para tales efectos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar y ejecutar las acciones que sean necesarias para el combate o erradicación de enfermedades de carácter cuarentenario en los siguientes casos:
 1. Cuando exista un Estado de Emergencias Zoonosario,
 2. Cuando exista la sospecha fundada en evidencias o a confirmación de su presencia en el territorio nacional; y
 3. Cuando las enfermedades endémicas o enzóticas adquieran niveles de incidencias que escapen del control de los productores o se constituyan en una amenaza para la productividad nacional.
- b) Elaborar los estudios técnicos y financieros que sean necesarios para la ejecución de los programas y campañas de prevención, control o erradicación de enfermedades de los animales.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA

Art. 13. El MAG distará las normas y establecerá los procedimientos para la importación, transporte hacia y dentro del territorio nacional de vegetales y animales y de equipos y de insumos para uso agropecuario con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas y enfermedades exóticas, y cuarentenarias o su diseminación y establecimiento para ello tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar Acuerdo Ejecutivo las normas y procedimientos para la importación, transporte, producción, almacenamiento y exportación de productos agropecuarios
- b) Establecer los requisitos higiénico sanitarios para las importaciones y exportaciones de animales y vegetales, así como la movilización de los mismos dentro del territorio nacional;
- c) Establecer lugares para la importación y exportación de vegetales y animales y de sus productos y subproductos,

- d) Establecer vías para la movilización de animales y vegetales de sus productos y subproductos en tránsito por el territorio nacional
- e) Interceptar, decomisar e imponer periodos cuarentenarios a los animales y vegetales así como sus productos y subproductos con motivo de sospecha o de encontrar plagas y enfermedades exóticas, al confirmarse la sospecha procederá a retornar, remover, tratar o destruir los bienes cuarentenados,
- f) Determinar áreas de cultivos, épocas de siembra y áreas de manejo de animales cuarentenados. Establecer fechas para la destrucción de residuos y rastros y para el sacrificio de animales sujetos de cuarentena, así como definir la ubicación de puestos cuarentenarios internos y demás operaciones cuarentenarias que sean necesarias; y
- g) Someter a la consideración de los organismos competentes internacionales, la Declaratoria de País o Área Libre de Plagas y Enfermedades.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DEL REGISTRO Y FISCALIZACIÓN DE INSUMOS PARA USO AGROPECUARIO

Art. 14. El Ministerio registrará los insumos para uso agropecuario y fiscalizará la calidad y uso de los mismos en función de lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Emitir las normas y procedimientos para su registro, importación, fabricación, formulación, transporte, almacenaje, venta, uso, manejo y exportación,
- b) Emitir las normas y procedimientos para el registro de establecimientos que produzcan, distribuyan, expendan, importen, exporten o apliquen,
- c) Emitir directamente en o en coordinación con otras instituciones oficiales, prohibiciones o restricciones a la importación, producción, venta y aplicación de insumos para uso agropecuario que resulten de alto riesgo para la sanidad vegetal animal, el medio ambiente y la salud humana

El alto riesgo será determinado por medio de Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería con bases en estudios e investigaciones de carácter científico nacionales e internacionales; y

- d) Interceptar tratar, decomisar, retomar, distribuir productos para uso agropecuario alterados, adulterados o vencidos como productos tóxicos,

contaminantes, que pudieran constituirse en un peligro para la sanidad vegetal, la sanidad animal, la salud humana y el medio ambiente. También podrá imponer cuarentenas; los costos que se causen por estas acciones, será por cuenta del propietario del producto.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LA ACREDITACIÓN FITOSANITARIA Y ZOOSANITARIA

Art. 15: Habrá un sistema nacional de acreditaciones que deberá ser acreditado que deberá ser reglamentado por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

Art. 16: Los profesionales de la Medicina Veterinaria, Ingeniería Agronómica y de otras ciencias que se relacionen con la sanidad agropecuaria, podrán obtener acreditación fitosanitaria o zoosanitaria para ejercer funciones oficiales de la sanidad Vegetal y Animal. El Ministerio Identificará y reglamentará las áreas en las que se podrá conceder dicha acreditación.

Art. 17: Los análisis o pruebas para efectos oficiales del MAG, podrán ser realizados en cualquier laboratorio del Sistema Nacional de Laboratorios acreditados ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Art. 18: El MAG podrá cancelar las acreditaciones cuando las empresas y profesionales no cumplan con las normas establecidas en la presente ley o con los procedimientos a que se refieren los reglamento respectivos.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN

DE LA COORDINACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Art. 19: El MAG mediante la firma de instrumentos específicos de entendimiento, podrá formular mecanismos de coordinación con instituciones de investigación y de transferencia de tecnología, universidades, gremios de productores, asociaciones agropecuarias, organismos internacionales y con cualquier otra entidad pública o privada, nacional o internacional que facilite el ejercicio de las atribuciones que conforme a esta ley y sus reglamentos le corresponde.

Art. 20: El MAG será el responsable de la integración y armonización de las actividades y procedimientos fitosanitarios y zoonosanitarios basándose en la normativa regional e internacional.

Art. 21: Las acciones derivadas de las atribuciones que por esta ley y sus reglamentos se le confieren al MAG, podrán ser desarrolladas por esa Secretaría de Estado en coordinación y con la participación de entidades públicas o privadas, ya sean estas nacionales o extranjeras. En este sentido, las entidades del sector público estarán en la obligación de prestar su colaboración al Ministerio.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS

Art. 22: Toda persona natural o jurídica, pública o privada deberá permitir el ingreso de los inspectores del MAG a cualquier establecimiento comercial de insumos para uso agropecuario o inmueble destinado para ese fin, a efecto de:

- a) Practicar Inspecciones
- b) Obtener muestras
- c) Verificar la existencia de plagas, enfermedades, residuos tóxicos y de insumos, agropecuarios adulterados o alterados y vencidos.
- d) Realizar actividades de vigilancia y comprobar el resultado de tratamientos cuarentenarios, y
- e) Realizar cualquier otra actividad relacionada con el ejercicio de las atribuciones que por esta ley y sus reglamentos se le confieren al Ministerio.

Art. 23: Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, ocupantes o encargados a cualquier título, de muebles e inmuebles, cultivos y animales, así como cualquier profesional o técnico agropecuario, tienen la obligación de informar inmediatamente al MAG el apareamiento de plagas y de enfermedades, la presencia de residuos tóxicos y contaminación de vegetales de los animales, de sus productos y del ambiente. Además deberán denunciar los hechos actos u omisiones que atenten contra la sanidad vegetal y animal.

TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 24. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por el Ministerio de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento respectivo.

Art. 25: El MAG conocerá de las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos e impondrá las sanciones respectivas.

Art. 26: Son infracciones a la presente ley, las siguientes:

- a) Impedir la práctica de inspecciones fitosanitarias negando el ingreso fitozoosanitaria negando el ingreso a los inspectores del MAG a las áreas de cultivos y de explotaciones de animales domésticos mayores y menores, a los agroservicios y a cualquier establecimiento de los relacionados en el Art. 2 letra e) de esta ley, en cuyo caso se impondrá una multa de veinte a diez mil salarios,
- b) Ocultar u omitir información premeditadamente sobre la presencia de plagas o enfermedades de naturaleza exótica o no reconocidas a nivel nacional, en vegetales, animales o en establecimientos agropecuarios, en cuyo caso se impondrá una multa de cien a veinte mil salarios.
- c) Comercializar a nivel nacional o internacional con vegetales y animales, o con materiales y equipos que se encuentren evidentemente infestados o infectados con alguna plaga o enfermedad cuarentenaria, zoonótica o que perjudique la economía nacional, sin el debido tratamiento preventivo o curativo si lo hubiere, en cuyo caso se impondrá una multa de cien a veinte mil salarios.
- d) Incumplir los requisitos fitozoosanitarios y zoonosanitarios señalados por el MAG para la importación o exportación de vegetales y animales e insumos agropecuarios, en cuyo caso se impondrá una multa de cien a veinte mil salarios.
- e) Alterar o adulterar insumos para uso agropecuario y envases o etiquetas autorizadas por el MAG para el expendio de los mismo, en cuyo caso se impondrá una multa de cien a veinte mil salarios.
- f) Vender productos vencidos para uso agropecuario , en cuyo caso se impondrá una multa de cien a diez mil salarios.
- g) Vender productos prohibidos para uso agropecuario, en cuyo caso se impondrá una multa de diez mil a veinte mil salarios.

- h) Vender productos para uso agropecuario en lugares no autorizados, en cuyo caso se impondrá una multa de cincuenta a quinientos salarios.
- i) Usar insumos agropecuarios sin atender las indicaciones de uso recomendadas en la etiqueta, causando como consecuencia daños y perjuicios a terceros , contaminaciones ambientales e intoxicaciones humanas o que por dicha actividad se afecte a la fauna y flora benéfica, en cuyo caso se impondrá una multa de veinte a cincuenta mil salarios.
- j) Incumplir otras disposiciones establecidas en la presente ley, en cuyo caso se impondrá una multa de veinte a veinte mil salarios.

Para los efectos del presente artículo por salario se entiende salario mínimo diario establecido para los trabajadores del comercio, industria y servicio, vigente a la fecha de la imposición de la multa respectiva.

Art. 27: La reincidencia en las infracciones a que se refiere el artículo que antecede, en su caso, será sancionada con la suspensión o cancelación, según corresponda, temporal o definitiva de certificaciones, acreditaciones registros, autorizaciones y reconocimientos fitosanitarios y zoonosanitarios.

Los demás casos de reincidencia serán sancionados, con el doble de la multa impuesta por la anterior infracción.

Art. 28: Para la imposición de las sanciones, el MAG tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la magnitud de los daños y perjuicios causados, así como los antecedentes, circunstancias personales, activos de la empresa y situación socioeconómica del infractor, debiendo conceder previamente audiencia al interesado, en los términos que establezca los reglamentos de la presente ley.

Art. 29: De toda resolución definitiva por medio de la cual se impongan sanciones de conformidad con esta ley y sus reglamentos, habrá recurso de apelación para ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que se deberá interponer dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento que corresponda.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30: En el decreto ejecutivo por medio del cual se declare el Estado de Emergencia Fitosanitaria o Zoonosanitaria, en caso necesario se establecerán los términos de la indemnización o compensación a que hubiere lugar, así como la fuente del financiamiento extraordinario requerido para afrontar las consecuencias económicas de dicha declaratoria.

Art. 31: El Estado creará un fondo especial para cubrir las erogaciones a que haya lugar, con motivo de la declaratoria de Estado de Emergencia Fitosanitaria y Zoonosanitaria, de conformidad con esta ley.

Art. 32: El MAG será la autoridad competente para exigir la certificación sanitaria de los vegetales y animales.

Art. 33: Las autoridades administrativas y la Policía Nacional Civil está en la obligación de prestar al Ministerio su colaboración y auxilio para el cumplimiento efectivo de la presente ley.

Art. 34: El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará mediante Acuerdo de la dependencia de su Ramo, responsable de la aplicación de esta ley.

Art. 35: Las atribuciones del MAG que en forma enumerativa aparecen en algunas disposiciones de la presente ley, se entenderán que no tienen el carácter de taxativas, pues además de las aludidas en cada artículo, el Ministerio tendrá todas las que esta ley y su respectivo reglamento se le confiere en materia de sanidad vegetal y animal.

Art. 36: El Presidente de la República dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá emitir todos los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la misma.

Art. 37: Corresponde a la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal la aplicación de los decretos que a continuación se citan: REGLAMENTO PARA EL USO DE FIERRO O MARCAS DE HERRAR GANADO Y TRASLADO DE LOS SERMOVIENTES; Decreto Legislativo N° 29 del 14 de julio de 1930, publicado en el Diario Oficial N° 167, Tomo N° 109 de julio de dicho año. LEY DE FOMENTO DE PRODUCCIÓN HIGIENICA DE LA LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS Y DE REGULACIONES DE SU EXPENDIO; Decreto Legislativo N° 3144 del 3 de octubre de 1960 publicado en el Diario Oficial N° 185, Tomo 189 del 6 de octubre del referido año. LEY DE INSPECCIÓN SANITARIA DE LA CARNE; Decreto Legislativo N° 588 del 11 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 226 del 5 de enero de 1970. LEY DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS Y PLANTAS; Decreto Legislativo N° 229 de 2 de diciembre de 1971, publicado en el Diario Oficial N° 33, Tomo 230 del 17 de febrero del mismo año. LEY SOBRE CONTROL DE PESTICIDAS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS PARA USO

AGROPECUARIO; Decreto Legislativo N° 315 del 25 de abril de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo 239 del 10 de mayo del referido año; PROHIBICIÓN DE SACRIFICAR GANADO HEMBRA APTO PARA LA REPRODUCCIÓN; Decreto Legislativo N° 255 del 19 de mayo de 1980, publicado en el Diario Oficial N° 100, Tomo 267 de la misma fecha.

Art. 38: Las disposiciones de la presente ley, prevalecerán sobre cualquier otra que la contraríen.

CAPÍTULO II DE LAS DEROGATORIAS Y VIGENCIAS

Art. 39: Deróganse los siguientes Decretos Legislativos: OBLIGACIÓN DE EXIGIR CERTIFICADOS DE SANIDAD DE LOS SERMOVIENTES QUE SALGAN E INGRESEN AL PAÍS; Decreto Legislativo N° 2 del 17 de octubre de 1942, publicado en el Diario Oficial N° 237, Tomo 131 del 23 de mismo mes y año, CREACIÓN DEL SERVICIO DE SANIDAD AGROPECUARIA; Decreto Legislativo N° 2690 del 10 de julio de 1958, publicado en el Diario Oficial N° 149, Tomo N° 180 del 14 de agosto del mismo año. COMBATE DEL MINADOR DE LA HOJA DEL CAFETO; Decreto Legislativo N° 108 del 19 de diciembre de 1958 publicado en el Diario Oficial N° 2, Tomo 182 del 6 de enero de 1959. LEY DE SANIDAD AGROPECUARIA; Decreto Legislativo N° 229 del 27 de JULIO de 1961, publicado en el Diario Oficial N° 142, Tomo 192 del 9 de agosto del referido año PROHÍBESE LA IMPORTACION DE ANIMALES, DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS, PROCEDENTES DE PAÍSES AFECTADOS DE RINDERPEST, FIEBRE AFTOSA Y FIEBRE PORCINA AFRICANA; Decreto Legislativo N° 22 de 8 de MAYO de 1962, publicado en el Diario Oficial N° 92, Tomo 195 del 24 de mayo del mismo año. PRESCRIPCIONES PARA EL USO DE INSECTICIDAS MEDIANTE EL SISTEMA LLAMADO ULTRA BAJO VOLUMEN; Decreto Legislativo N° 89 del 10 de septiembre de 1968, publicado en el Diario Oficial N° 172, Tomo 220 del 16 de septiembre del referido año; CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA MOSCA DE MEDITERRÁNEO; Decreto Legislativo N° 31 del 10 de abril de 1975, publicado en el Diario Oficial N° 264, Tomo 247 de la misma fecha. AUTORIZACIÓN DE LOS MINISTROS RESPECTIVOS PARA TOMAR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES HASTA EL CIERRE COMPLETO DE LAS FRONTERAS TERRESTRES Y MARÍTIMAS DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN AL TRANSITO PROCEDENTE DEL SUR DE NUESTRO PAÍS PARA PREVENIR LA ROYA DEL CAFETO; Decreto Legislativo N° 88 del 2 de diciembre de 1976, publicado en el Diario Oficial N° 223 , Tomo 253 del 3 de diciembre del referido año; PREVENCIÓN Y CONTROL DEL CARBÓN Y ROYA DE LA CAÑA DE AZÚCAR; Decreto Legislativo N° 411 del 2 de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial N° 185 , Tomo 269 de la misma fecha; LO REFERENTE A LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA AGROPECUARIA Y EL CENTRO DE DESARROLLO GANADERO COMO DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE

AGRICULTURA Y GANADERÍA Y LAS COMPETENCIAS LEGALES DE LOS MISMOS; Decreto Legislativo N° 125 del 17 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 236 , Tomo 277 del 22 del mismo mes y año.

VIGENCIA

Art. 40: La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador , a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
Presidenta

ANA GUADALUPE MARTÍNEZ MEDENDEZ
Vicepresidenta

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
Vicepresidente

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
Vicepresidente

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
Vicepresidente

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA
Secretario

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO
Secretario

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON
Secretaria

WALTER R. ARAUJO MORALES
Secretario

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA
Secretario

CASA PRESIDENCIAL, San Salvador, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLÍQUESE

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República

OSCAR MANUEL GUTIERREZ R,
Ministro de agricultura y ganadería